



INFORME DE LA COMISION DE AUDITORIA SOBRE LA INDEPENDENCIA DEL AUDITOR EXTERNO.

1. INTRODUCCIÓN

Al Consejo de Administración de LLORENTE & CUENCA, S.A.

De conformidad con el artículo 529 quaterdecies, apartado 4.f), del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, las sociedades cotizadas emitirán anualmente (con carácter previo al informe de auditoría de cuentas), un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores resulta comprometida.

Adicionalmente el artículo 5 apartado 2d) del Reglamento atribuye a la propia Comisión de Auditoría la responsabilidad de velar por la independencia del Auditor de Cuentas.

2. AUDITOR EXTERNO

Grant Thornton fue nombrado auditor de cuenta de Llorente & Cuenca, S.A. y sus sociedades dependientes para los ejercicios 2020, 2021 y 2022 por acuerdo de la Junta General de Accionistas de LLYC en su reunión de 29 de diciembre de 2020.

La socia responsable de la auditoría de las Cuentas Anuales Consolidadas del Grupo LLYC es D^ª. María José Lázaro Serrano.

3. ALCANCE

El presente informe tiene como objetivo la emisión de una opinión sobre la independencia del auditor externo para el ejercicio 2021 en relación con Llorente & Cuenca, S.A. y sociedades dependientes, de conformidad con la legislación aplicable en materia de independencia del Auditor de Cuentas.

4. ANÁLISIS DE INDEPENDENCIA

Con la finalidad de garantizar la independencia del auditor externo, la Comisión de Auditoría ha supervisado el cumplimiento de la normativa vigente sobre independencia en relación con la prestación de servicios distintos a los de auditoría de cuentas.

La Ley 22/2015 de Auditoría de Cuentas en su artículo 15.2 señala:

"Las amenazas a la independencia podrán proceder de factores como la autorrevisión, interés propio, abogacía, familiaridad o confianza, o intimidación, derivados de la existencia de conflictos de intereses o de alguna relación comercial, financiera, laboral, familiar o de otra clase, ya sea directa o indirecta, real o potencial"

La Comisión de Auditoría ha analizado las amenazas anteriores en base a la información remitida por el Auditor Externo, atendiendo, entre otras cuestiones, a las "causas de incompatibilidad" (artículo 16 Ley 22/2015) tal y como se detalla a continuación:

"a) Circunstancias derivadas de situaciones personales:

1.º Tener la condición de miembro del órgano de administración, de directivo o de apoderado que tenga otorgado a su favor un poder general de la entidad auditada o desempeñar puestos de empleo en la entidad auditada. También concurrirá esta circunstancia respecto del responsable del área económica financiera y de quién desempeñe funciones de supervisión o control interno en la entidad auditada, cualquiera que sea el vínculo que tengan con dicha entidad.

2.º Tener interés significativo directo en la entidad auditada derivado de un contrato o de la propiedad de un bien o de la titularidad de un derecho. En todo caso, se entenderá que existe tal interés en el supuesto de poseer instrumentos financieros de la entidad auditada o de una entidad vinculada a ésta cuando, en este último caso, sean significativos para cualquiera de las partes.

A efectos de lo dispuesto en este número, se exceptúan los intereses que se posean de forma indirecta a través de instituciones de inversión colectiva diversificada.

3.º Realizar cualquier tipo de operación relacionada con instrumentos financieros emitidos, garantizados o respaldados de cualquier otra forma por la entidad auditada.

A efectos de lo dispuesto en este número, se exceptúan los instrumentos financieros que se posean de forma indirecta a través de instituciones de inversión colectiva diversificada.

4.º Solicitar o aceptar obsequios o favores de la entidad auditada, salvo que su valor sea insignificante o intrascendente.

b) Circunstancias derivadas de servicios prestados:

1.º La prestación a la entidad auditada de servicios de contabilidad o preparación de los registros contables o los estados financieros.

2.º La prestación a la entidad auditada de servicios de valoración, salvo que se cumplan los siguientes requisitos:

i. Que no tengan un efecto directo o tengan un efecto de poca importancia relativa, por separado o de forma agregada, en los estados financieros auditados;

ii. Que la estimación del efecto en los estados financieros auditados esté documentada de forma exhaustiva en los papeles de trabajo correspondientes al trabajo de auditoría.

3.º La prestación de servicios de auditoría interna a la entidad auditada, salvo que el órgano de gestión de la entidad auditada sea responsable del sistema global de control interno, de la determinación del alcance, riesgo y frecuencia de los procedimientos de auditoría interna, de la consideración y ejecución de los resultados y recomendaciones proporcionadas por la auditoría interna.

4.º La prestación de servicios de abogacía simultáneamente para la entidad auditada, salvo que dichos servicios se presten por personas jurídicas distintas y con consejos de administración diferentes, y sin que puedan referirse a la resolución de litigios sobre cuestiones que puedan tener una incidencia significativa, medida en términos de importancia relativa, en los estados financieros correspondientes al período o ejercicio auditado.

5.º La prestación a la entidad auditada de servicios de diseño y puesta en práctica de procedimientos de control interno o de gestión de riesgos relacionados con la elaboración o control de la información financiera, o del diseño o aplicación de los sistemas informáticos de la información financiera, utilizados



para generar los datos integrantes de los estados financieros de la entidad auditada, salvo que ésta asuma la responsabilidad del sistema global de control interno o el servicio se preste siguiendo las especificaciones establecidas por dicha entidad, la cual debe asumir también la responsabilidad del diseño, ejecución, evaluación y funcionamiento del sistema.”

Si la importancia de estos factores en relación con las medidas de salvaguardia aplicadas fuera tal que comprometiera su independencia, el Auditor de Cuentas o la sociedad de auditoría se abstendrían de realizar la auditoría.

La Comisión de Auditoría no ha identificado ninguna de las situaciones descritas en los puntos anteriores y ha recibido el informe preparado por Grant Thornton, Auditor de Cuentas de LLYC, que contiene la confirmación sobre su independencia.

La Comisión de Auditoría ha verificado que los honorarios que se han satisfecho no suponen un porcentaje significativo de los ingresos totales de la firma de auditoría. Se han verificado, asimismo, las políticas y procedimientos establecidos por la firma para la observancia de las normas éticas y de independencia aplicables.

Detallamos a continuación los honorarios devengados por Llorente & Cuenca, S.A. y Sociedades Dependientes:

Servicios de auditoría prestados por Grant Thornton, S.L.P.....	86.000
Servicios de auditoría prestados por otros auditores de la red Grant Thornton.....	39.627
Otros servicios relacionados con la auditoría.....	26.000
Total servicios de auditoría y relacionados.....	<u>151.627</u>
Otros servicios.....	65.500
Total otros servicios.....	65.500

5. CONCLUSIÓN

En base a la información anterior, en opinión de la Comisión de Auditoría la independencia del Auditor de Cuentas Grant Thornton durante el ejercicio 2021 y hasta la fecha de emisión del presente informe no se ha visto comprometida.

El presente informe ha sido formulado por la Comisión de Auditoría de Llorente & Cuenca, S.A. a 24 de febrero de 2022, con el voto a favor de todos sus miembros.